



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 041

(Sesión del 31 de marzo de 2023)

Radicado: 05001-60-00206-2018-13088
Sentenciado: Hilder de Jesús Suárez Pérez
Delitos: Acceso carnal violento agravado, Acto sexual violento agravado, Violencia intrafamiliar agravada y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de suministro
Asunto: Defensa apela auto que negó sustitución de prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave
Decisión: Confirma
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, 12 de abril de 2023

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación del auto interlocutorio proferido el 19 de diciembre de 2022 por el Juez Quince Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual negó a Hilder de Jesús Suárez Pérez la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros.

2. ANTECEDENTES

Hilder de Jesús Suárez Pérez fue condenado por el Juzgado Quince Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, el 28 de mayo de 2020, a la pena principal privativa de la libertad de 294 meses. Tras ser hallado autor penalmente responsable por la comisión de los delitos de Acceso carnal violento Agravado, Acto sexual violento Agravado, Violencia intrafamiliar

Agravada y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de suministro.

La antedicha decisión fue confirmada íntegramente por esta Sala el 7 de septiembre de 2021 mediante sentencia de segunda instancia y, toda vez que se presentó el recurso extraordinario de casación, el 4 de noviembre de 2021 se ordenó el envío del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se encuentra actualmente surtiendo el correspondiente trámite.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, por aplicación analógica de los artículos 190 del Código de Procedimiento Penal y 85 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 139 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, le negó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria regulada en el numeral 4° del artículo 314 del Código De Procedimiento Penal que establece que “*La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (...)*”

Para el efecto, advirtió el *a quo* que según el informe técnico médico legal de estado de salud UBBOGSE-DRBO-13587-C-2022 del 28 de noviembre de 2022, suscrito por el profesional universitario forense, Enrique Jiménez Gaitán, luego de la respectiva valoración, da cuenta en sus conclusiones que:

“...Al momento de la presente valoración médico legal se encuentra estable, sin signos médicos de inestabilidad hemodinámica o metabólica clínicamente evidente, sin disnea, tolera el decúbito, sin compromiso agudo de órgano blanco, con cifras tensionales controladas, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria, al momento sin indicación médica de manejo intrahospitalario o de urgencias lo que permite un manejo y control ambulatorio. Teniendo en cuenta sus antecedentes médicos referidos, hallazgos al examen físico, diagnósticos anotados e independientemente de su lugar de habitación o permanencia se dan las siguientes recomendaciones: 1. Garantizar de forma continua e

ininterrumpida los medicamentos formulados por los médicos tratantes, así como las condiciones de dieta prescrita por nutrición y dietética. 2. Requiere de valoración, manejo y seguimiento por las especialidades médicas de CARDIOLOGÍA Y MEDICINA INTERNA, dando cumplimiento a cabalidad a lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, formulación de medicamentos, dietas y recomendaciones, estudios de imágenes, procedimientos, cirugías, interconsultas, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen. Es de anotar que el examinado aporta autorización de servicios de fecha 20-07-2022 orden para Ecocardiograma de Stress – control por Cardiología. Prueba de esfuerzo. Consulta de esfuerzo por cardiología. 3. Manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación por su enfermedad. 4. Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medicinas necesarias para su completa garantía”.

Y, en el acápite final de dictamen, titulado CONCLUSIÓN se indica: “Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. HILDER DE JESÚS SUÁREZ PÉREZ, el cual en sus condiciones actuales NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de las historias clínicas actualizadas o recientes por cardiología o medicina interna, o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud”.

Con fundamento en la norma citada y el dictamen médico legal, el Juez de primera instancia resolvió negar la solicitud del defensor del condenado Hilder de Jesús Suárez Pérez, que se le concediera el sustituto de la pena de prisión intramural por la domiciliaria, pues con las conclusiones médicas citadas, se puede afirmar que la prisión intramuros no está poniendo en riesgo la vida del condenado; máxime cuando este en ningún momento ha indicado o acreditado que se le esté negando la atención médica que su estado de salud requiere.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la negativa, el abogado defensor del condenado interpuso el recurso de alzada contra la misma indicando para el efecto que el señor Suárez Pérez se encuentra con un riesgo cardíaco –iterando que ya sufrió un ataque cardíaco- y con una arteria obstruida que impide a las vías sanguíneas irrigar al corazón, estando con esto en riesgo de que en cualquier momento se infarte dentro del establecimiento penitenciario donde está privado de libertad,

sin medidas de salubridad y en completo hacinamiento que dificultan más su enfermedad.

Arguye que el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín, no ha cumplido con diligencia oportuna la solicitud que él elevó y, después de casi dos años la niega sólo con el concepto del instituto de Medicina Legal, el cual afirma no es idóneo ya que los médicos tratantes de la enfermedad del señor Suárez Pérez, han realizado los exámenes de rigor tanto físicos como de laboratorio y especializados, en los cuales se puede leer que su enfermedad imposibilita la vida en prisión; aunado a que en la legislación penal colombiana existen otras medidas para poder dar por cumplida la sentencia condenatoria.

Afirma que como su apoderado, durante estos dos años, se ha encargado de dar cumplimiento a todos los exámenes que ha necesitado el ciudadano privado de la libertad, en diferentes institutos donde le autorizó su EPS, y estos mismos exámenes han demostrado que el señor Suárez Pérez es propenso a sufrir ataques cardíacos, además que estando dentro de una prisión no puede acceder a los cuidados que su estado de salud requiere en cuanto a la alimentación balanceada, el poder hacer actividad física y la comodidad de un descanso que le permita tener una buena calidad de vida.

Resalta el censor que en el auto de primera instancia se afirma que a su asistido no se le está negando la atención médica, empero refuta que no se está solicitando que sea atendido medicamente, pues lo que se requiere es que desde su domicilio pueda seguir cumpliendo con la condena que le fue impuesta, de la cual reitera se interpuso el recurso de casación y se está a la espera de su decisión. Además de que el mismo médico de medicina legal hace una transcripción de su historia clínica con el médico tratante como son cardiología y medicina interna, los cuales dice que debe seguir en manejo de estas especialidades y también dice que se debe seguir una dieta prescrita por nutrición y dietética la cual es imposible que el INPEC pueda suministrar, poniendo en riesgo la vida del señor Hilder de Jesús Suárez Pérez.

Dice que en Colombia los centros penitenciarios no cuentan con un recurso médico y sanitario adecuado para este tipo de casos especiales, ni existen

medios suficientes para la prevención, asistencia domiciliaria, tratamiento ambulatorio, o internamiento en centros médicos, ya que muchos enfermos no pueden recibir el tratamiento adecuado para manejar una buena calidad de vida; lo cual ha demostrado la Corte Constitucional en la declaración del estado de cosas inconstitucionales en las cárceles del país.

Alude que el fin de la pena es la resocialización del condenado y, en este caso debe primar el pro homine, es decir, las razones humanitarias que permitan que un enfermo pueda vivir sus últimos años, meses o días, en condiciones lo más adecuadas posibles, al lado de su familia, y procurándole la mejor calidad de vida en esos, sus últimos momentos. No se está deprecando la suspensión de la condena sino la sustitución de la misma. Por lo que solicita se revoque la decisión impugnada y se permita al procesado poder seguir descontado el tiempo de condena desde su domicilio donde tendrá todos los cuidados que el médico tratante ha indicado y prescrito para su salud.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹, dada la aplicación analógica de los artículos 190 *ibídem* y 85 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 139 de la Ley 65 de 1993.

5.2. Problema jurídico.

Le asiste derecho o no a Hilder de Jesús Suárez Pérez, condenado por los delitos de Acceso carnal violento agravado, Acto sexual violento agravado, Violencia intrafamiliar agravada y Tráfico fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de suministro, a la reclusión domiciliaria por enfermedad grave.

¹ Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

5.3. Valoración y solución del problema jurídico.

El artículo 68 del Código Penal, establece:

“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez **podrá** autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave **incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”
(Negrillas de la Sala)

A su vez el artículo 38 *ibídem* consagra:

“LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

PARÁGRAFO. La detención preventiva **puede** ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión” (Negrillas de la Sala)

Así mismo, el numeral 4° del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, determina que:

“SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario **podrá** sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad,

previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (...)" (Negrillas de la Sala)

Pues bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en la normatividad esbozada en precedencia, ha sido enfática en señalar que para reconocer el mecanismo sustitutivo invocado en favor del sentenciado no basta con que el médico forense advierta la gravedad del estado de salud del procesado, pues en todo caso es necesario que la conclusión apunte inequívocamente a la imposibilidad de cumplimiento de la pena o medida en reclusión formal².

Empero, en el *sub judice* ni siquiera se cuenta con ese concepto de médico forense en tanto según el informe UBBOGSE-DRBO-13587-C-2022 del 28 de noviembre de 2022 suscrito por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctor Enrique Jiménez Gaitán, en el que tal y como lo indicó el *a quo*, se anota como conclusión definitiva:

“CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr.HILDER DE JESUS SUÁREZ PEREZ el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.

Requiere nueva valoración médico legal en tres meses aportando copia de las Historias Clínicas actualizadas o recientes por Cardiología o Medicina Interna , o en cualquier momento si se produce algun cambio en sus condiciones de salud .” (Negrillas del texto original)

Aunado a lo anterior, y tras la revisión detallada de la documentación aportada, para esta Sala no existe duda alguna respecto a que, si bien Suárez Pérez tiene una afección en salud, no se encuentra desde el punto de vista clínico forense en estado de grave enfermedad, siendo claro que los elementos de persuasión aportados no revelan que su patología resulte incompatible con la vida en reclusión formal, ni tampoco que la asistencia que su condición reclama no pueda ser suministrada por parte de las autoridades penitenciarias.

² Véase, entre otras, providencias como la AP1927-2017, del 22 de marzo de 2017, Radicado 49685.

Se trata de patologías que quizás puedan hacer más difícil su situación de prisión intramural en atención a los medicamentos y atenciones en salud que eventualmente requiera el sentenciado, pero de la lectura de los documentos aportados, la misma se itera, no resulta incompatible con dicha modalidad de pena, bajo el entendido que en sí misma no va a poner en peligro su vida o su salud, como que tampoco, a su vez, la prisión domiciliaria vaya a mejorar la situación del encartado, o por lo menos eso no está demostrado dentro del expediente.

Además es importante recordar que las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizarle a los ciudadanos bajo su cargo los requerimientos que tengan en materia de salud y, si bien es claro que la infraestructura y el hacinamiento que existe en los distintos centros penitenciarios y carcelarios del país podrían hacer menos digna la vida de quienes, como Suárez Pérez, purgan penas de prisión mientras se encuentran enfermos, no existe un elemento de juicio concreto que permita colegir que el INPEC no esté en capacidad de atender a una persona en sus condiciones. Es cierto que el hacinamiento de la mayoría de centros carcelarios del país ha generado un estado de cosas inconstitucional tal como lo ha declarado la Corte Constitucional, pero también lo es que esta difícil situación no puede servir de excusa automática para la concesión de beneficios a quienes, no los merecen, más aún si se tiene en cuenta que existe prohibición expresa para que se acceda a tales.

Consecuente con lo anterior, es preciso advertir que, para el otorgamiento de dicho beneficio, no se debe evaluar únicamente el cumplimiento de las hipótesis establecidas en el artículo 68, sino que es imperioso efectuar un análisis sistemático -así sea laxo- de la pena y de sus fines constitucionales y legales, de tal manera que el Juez no solo deba analizar si está demostrada con certeza la causal invocada, sino que la pena, además de mostrarse necesaria, proporcional y razonable³, cumpla satisfactoriamente con sus funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado⁴, que por tal condición constituye

³ Conforme al artículo 3° del Código Penal.

⁴ Previstos en el artículo 4° *ibídem*.

una de las directrices que orientan todo el sistema penal y, por lo tanto, tiene prevalencia sobre el resto del cuerpo normativo legal ordinario.

En este caso se trató de conductas sumamente graves y reprochables que no pueden obviarse y que atentaron contra varios bienes jurídicos y que incluso cuentan con prohibición expresa para la concesión de beneficios por parte de artículo 68A del Código Penal, siendo claro entonces que el sentenciado es un peligro para la comunidad.

En síntesis, para esta Sala, una vez contrastado el dictamen del médico legal, es claro que Suárez Pérez no es merecedor de la prisión domiciliaria por enfermedad grave y porque, además, otorgarle el beneficio de una medida menos restrictiva, envía un mensaje equivocado a la sociedad. Lo que se procura con este tipo de pronunciamientos es evitar que los percances en salud sean utilizados como una especie de patente de corso que impida la aplicación del merecido y necesario reproche penal.

No obstante, lo anterior, se resalta que si en algún momento el estado de salud del sentenciado evoluciona negativamente y lleva a que el médico legista lo considere incompatible con la reclusión, este puede realizar la respectiva solicitud ante el Despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile la pena impuesta.

Por las razones expuestas por el *a quo* y las mencionadas en esta decisión, se confirmará la negativa en la concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustitutiva de la prisión intramuros que deprecó el defensor de Hilder de Jesús Suárez Pérez.

Con fundamento en lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la decisión proferida el 19 de diciembre de 2022 por el Juez Quince Penal del Circuito de Medellín, por medio del cual negó a Hilder de Jesús Suárez Pérez la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros.

Radicado: 05001-60-00206-2018-13088

Sentenciado: Hilder de Jesús Suárez Pérez

Delitos: Acceso carnal violento agravado, Acto sexual violento agravado, Violencia intrafamiliar agravada y Tráfico
fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de suministro

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado



NELSON SARAY BOTERO
Magistrado



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado